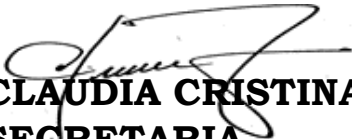


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **29 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	Maribel Garrido Beltrán
Demandado:	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE -Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. -Ministerio del Trabajo.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00387 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de Pronunciamiento.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda, previas las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Escrito de Subsanación Demanda.

Revisado el expediente procesal, se observa que la parte demandante formuló escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal oportuno. Sin embargo, tras realizar control de legalidad de dicho escrito se observa que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos formales al tenor de lo expuesto en el artículo del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo cual se expone a continuación:

2.1.1. Respecto de la demandada Ministerio de Trabajo y el agotamiento de la Reclamación Administrativa.

Teniendo en cuenta que dentro del libelo genitor la parte demandante solicitó la integración a la litis del Ministerio de Trabajo, este despacho a través de auto 859 del 17 de mayo de 2023, le indicó a la parte actora, que desde su escrito inicial, debía hacer un análisis consciente de los sujetos procesales que desea vincular a la litis, determinando quienes son los responsables del derecho que se pretende obtener con su demanda, por ende, si a su criterio consideraba que debía demandar a dicha entidad pública, así debía indicarlo, aclarando en todo caso, que su integración presupone la acreditación de la reclamación administrativa como presupuesto previo para la interposición de la demanda.

Dicho lo anterior, la parte activa de la litis, en su escrito de subsanación de demanda, efectivamente decidió vincular a la Nación-Ministerio De Trabajo Y De La Seguridad Social, como parte pasiva de la litis y como acreditación del agotamiento de la

reclamación administrativa aportó el envío de la reclamación administrativa a dicha entidad con fecha 25 de mayo de 2023, a través del abonado electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co (F1 183 y ss., A06 ED)

En esas condiciones, este despacho recuerda que el artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibidem, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Dentro del sub examine, al revisar dicha reclamación, se observa que en primer lugar, el envío de correo electrónico carece de la prueba de entrega de aquel mensaje de datos, sin que sea posible identificar la respectiva trazabilidad que constate que el correo fue efectivamente entregado a la entidad demandada y segundo, se observa que dicha reclamación

administrativa, aun no se ha agotado plenamente, toda vez que para ello, debe haberse decidido o haber transcurrido un mes desde su presentación sin haberse resuelto.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto, la reclamación contenida en el artículo 6 del CPT y de la SS, no requiere mayor formalidad, debe por lo menos, existir claridad en el escrito objeto del reclamo, y agotarse en debida forma, conforme a las situaciones y términos legalmente previstos. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el escrito de la demanda no supe los requisitos mínimos para proceder a su admisión.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

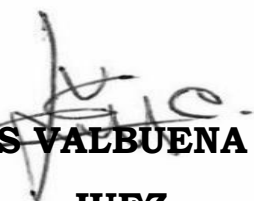
PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **Maribel Garrido Beltrán** en contra de **Colpensiones EICE, Fiduagraria S.A., y el Ministerio del Trabajo.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020Y el artículo 9° de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **30/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO